

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 08 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° **201700112532**, el Oficio N° 2591-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de agosto de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 332-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de febrero de 2019, sobre el Medio de Transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° P3M-888, con Registro de Hidrocarburos N° 118151-073-061115, con dirección legal en Avenida Vice, Manzana 228, Lote 04, Zona Industrial del distrito, provincia y departamento de Piura; cuyo responsable es la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20525521509.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 14 de julio de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700112532, notificada el mismo día¹, que en el Medio de Transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° P3M-888, con Registro de Hidrocarburos N° 118151-073-061115, otorgado a favor de la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cuenta con cartel con la leyenda "NO FUMAR".	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros.

1.2. A través del escrito de registro N° 2017-112930, de fecha 17 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Fiscalización N° 201700112532; los que fueron evaluados a través del Informe de Instrucción N° 710-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 29 de agosto de 2018.

1.3. Mediante Oficio N° 2591-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de agosto de 2018, notificado electrónicamente el 01 de setiembre de 2018², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 710-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.** por incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ La diligencia se entendió con el señor JAIME RICHTER VILLANUEVA PORTILLA, identificado con DNI N° 18028217, quien manifestó ser conductor de la unidad vehicular y suscribió el Acta de Fiscalización respectiva.

² Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 332-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de febrero de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 119-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el mismo día³, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 332-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO QUE NO CUENTA CON UN CARTEL DE DIMENSIONES NO MENORES DE 40 CM CON LA LEYENDA “NO FUMAR”, PARA SER COLOCADO EN LOS LUGARES DE CARGA Y DESCARGA**

2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 14 de julio de 2017, que el Medio de Transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° P3M-888, con Registro de Hidrocarburos N° 118151-073-061115, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 106° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; toda vez que la unidad no contaba con el cartel con la leyenda “no fumar”, según se señaló en el Informe de Instrucción N° 710-2018-OS/OR-LA LIBERTAD⁴.

2.1.2. **Descargos de la empresa fiscalizada:**

La empresa fiscalizada no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado mediante Oficio N° 2591-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de agosto de 2018.

Asimismo, la empresa fiscalizada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 332-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, trasladado con Oficio N° 119-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de febrero de 2019.

2.1.3. **Análisis de los descargos:**

Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, no ha presentado descargos ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 del presente Informe, se concluye que a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 14 de julio de 2017, de acuerdo con el Acta de Fiscalización N° 201700112532 y registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador, ha quedado acreditado que la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.** incumplió con el artículo 106° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de

³ Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

⁴ Cabe señalar que en el numeral 5.3 del Informe de Instrucción N° 710-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se precisó que “en el presente procedimiento no se están cuestionando el cumplimiento del artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM [como alegó la empresa fiscalizada en su escrito de fecha 17 de julio de 2017], sino del artículo 106° de dicho Reglamento...”.

Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; toda vez que no cuenta con cartel con la leyenda "NO FUMAR" para ser colocado en los lugares de carga y descarga, no habiendo aportado la empresa fiscalizada medio probatorio alguno que la exonere de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, en el presente caso, corresponde a la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por ello, corresponde imponer a la empresa fiscalizada la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, la misma norma refiere que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió la obligación contenida en el artículo 106° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de las sanciones:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2019-OS/OR-LA LIBERTAD**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓNES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ⁵
No cuenta con cartel con la leyenda "NO FUMAR".	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.25	Hasta 600 UIT y/o STA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG⁶, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"; por lo que se propone aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la siguiente infracción administrativa:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cuenta con cartel con la leyenda "NO FUMAR". Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.25 ⁷	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR". Sanción: 0.05 UIT.	0.05

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.**, la sanción antes establecida por el incumplimiento verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra esta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.** con una multa de multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de infracción: 1700112532-01.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional Trujillo
Osinergmin